

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**

Recurrente:
Solicitudes: **00504219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **238/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **238/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El cinco de abril de dos mil diecinueve, el particular una solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 00504219, a través de la cual requirió lo siguiente:

*“-Nombre y cargo de la persona encargada de la administración de la Unidad Deportiva Zapata de a Inspectoría de Emiliano Zapata
-Cuál es el costo (s) por el uso de la Unidad Deportiva Zapata de la Inspectoría de Emiliano Zapata.
- Nombre y cargo de la persona que recibe el pago por el uso de la Unidad Deportiva Zapata de la Inspectoría de Emiliano Zapata.” (sic)*

II. El diez de abril de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

*“...Con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice (...)
Por lo que atendiendo a su pretensión, le solicito dirigir su solicitud de acceso a la información al inspector de dicha zona para su atención” (sic)*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**

Recurrente:
Solicitudes: **00504219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **238/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2019.**

III. Con fecha catorce de abril de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso recurso de revisión vía electrónica, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivos de inconformidad lo siguiente:

“... Sin embargo, he de mencionar que, del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Puebla emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, NO se encuentra la Inspectoría de la colonia Emiliano Zapata, como de manera absurda, sin motivación ni fundamentación alguna lo señala la Unidad de Transparencia Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, tal y como se acredita en el ANEXO “del presente recurso.

Asimismo, conforme al CAPITULO XXVIII intitulado DE LAS SECCIONES Y DE LOS INSPECTORES de la Ley Orgánica Municipal, específicamente en los artículos 238 y 239, establece el primero de ellos que en cada una de estas sesiones se nombrará un inspector propietario y uno suplente con residencia de ellas, conforme al procedimiento de elección que establezca el ayuntamiento; y por cuanto hace al segundo de los artículos señala que, los inspectores de secciones son agentes Auxiliares de la Administración Pública Municipal y estarán sujetos al Ayuntamiento o Junta Auxiliar correspondiente.

Por último, conforme a los artículos 141 fracción V, 152 fracción I, 154 fracción III y 199 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, establecen que los CAMPOS DEPORTIVOS son bienes del dominio público municipal, como tal están a cargo del Municipio y cuyas rentas y/o productos que se obtengan de ellos forman parte de la Hacienda Pública Municipal.

En este sentido, es el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, el sujeto obligado facultado para dar respuesta a mi solicitud de información y no la Inspectoría de la COLONIA Emiliano Zapata, como de manera infundada, irresponsable y negligente pretende hacer valer la Unidad de Transparencia con la “notoria incompetencia” que me otorga como respuesta.” (sic)

IV. El catorce de abril de dos mil diecinueve, el recurrente, interpuso vía electrónica, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**

Recurrente:
Solicitudes: **00504219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **238/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2019.**

expresando como motivos de inconformidad la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

V. El once de abril de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la particular, asignándole el número de expediente **238/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2019**, turnándolo a la ponencia del Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, para el trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. Mediante proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

VII. El nueve de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**

Recurrente:
Solicitudes: **00504219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **238/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2019.**

toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al inconforme, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VIII. Por proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido un correo electrónico y su anexo, de fecha catorce de mayo del propio año, a través del cual, el inconforme realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto que antecede; por otro lado, se hizo constar que no realizó manifestaciones con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El diez de junio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**

Recurrente: **00504219.**
Solicitudes: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **238/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2019.**
Expediente:

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 23, 37, 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que los recursos de revisión fueron presentados dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso de revisión, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**

Recurrente:
Solicitudes: **00504219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **238/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2019.**

con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Aislada I.7o.P.13 K, de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**

Recurrente:
Solicitudes: **00504219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **238/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2019.**

Lo anterior, en atención a que para que se actualice dicha figura procesal de sobreseimiento, es menester que ocurran dos condiciones: 1) que exista un cambio en el acto o resolución controvertida; y 2) que la modificación o revocación del acto tenga como consecuencia dejar sin materia el asunto antes de que se resuelva el mismo, de tal suerte que el nuevo acto subsane la inconformidad hecha valer por el accionante y colme su derecho de acceso a la información pública y ello justifique no entrar a conocer el fondo del recurso planteado.

Por lo que en el asunto que nos ocupa, una vez hecho el análisis a las actuaciones del **238/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2019**, se desprende que la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, durante la secuela procesal del asunto que nos ocupa, dio contestación complementaria a la solicitud del recurrente con la tendencia de modificar el acto reclamado, lo cual fue hecho del conocimiento a este Órgano Garante, en el informe justificado respectivo, al grado de entregarle la información; por lo que, resulta necesario analizar tal circunstancia, con la finalidad de establecer si en el caso de estudio se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto, de tal forma que la impugnación quede sin materia.

Es importante señalar que, el derecho de acceso a la información es una prerrogativa contemplada en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**

Recurrente:
Solicitudes: **00504219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **238/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2019.**

*“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. (...) VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 142, 143, 145, 152, 156, fracción VI y 175, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00504219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **238/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2019.**

físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... **VI.** Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... **IV.** Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“Artículo 143. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez;
III. Gratuidad del procedimiento, y
IV. Costo razonable de la reproducción.”

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
VI. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello;...”

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**

Recurrente:
Solicitudes: **00504219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **238/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2019.**

VI. El Instituto de Transparencia no estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción”.

De dichos preceptos legales, se observa que las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información pública a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, entregando este último, a los solicitantes la información que requieran de la función pública que se encuentre a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial en términos de ley.

Asimismo, los sujetos obligados deben atener los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, de igual forma, notificaran a los ciudadanos lo solicitado en el medio que señaló para ello.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el recurrente obtuvo respuesta a la solicitud identificada con el número de folio 395819, la cual es materia de la impugnación en el expediente **238/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2019**, hecha por parte de la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, durante la sustanciación del recurso de revisión que nos ocupan, al tenor del siguiente análisis:

Para el estudio correspondiente, resulta importante señalar que el solicitante hoy recurrente, pidió al sujeto obligado a través de una solicitud en el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, lo siguiente:

*“-Nombre y cargo de la persona encargada de la administración de la Unidad Deportiva Zapata de a Inspectoría de Emiliano Zapata
-Cuál es el costo (s) por el uso de la Unidad Deportiva Zapata de la Inspectoría de Emiliano Zapata.*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**

Recurrente:
Solicitudes: **00504219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **238/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2019.**

- Nombre y cargo de la persona que recibe el pago por el uso de la Unidad Deportiva Zapata de la Inspectoría de Emiliano Zapata.” (sic)

Siendo de relevancia recordar que el sujeto obligado, otorgó respuesta a dicha solicitud haciendo del conocimiento del entonces peticionario, lo siguiente:

“...Con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice (...) Por lo que atendiendo a su pretensión, le solicito dirigir su solicitud de acceso a la información al inspector de dicha zona para su atención” (sic)

Posterior a lo anterior, el particular al estar inconforme con la respuesta que le fue otorgada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, alegando como acto reclamado lo siguiente:

“... Sin embargo, he de mencionar que, del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Puebla emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, NO se encuentra la Inspectoría de la colonia Emiliano Zapata, como de manera absurda, sin motivación ni fundamentación alguna lo señala la Unidad de Transparencia Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, tal y como se acredita en el ANEXO “del presente recurso.

Asimismo, conforme al CAPITULO XXVIII intitulado DE LAS SECCIONES Y DE LOS INSPECTORES de la Ley Orgánica Municipal, específicamente en los artículos 238 y 239, establece el primero de ellos que en cada una de estas sesiones se nombrará un inspector propietario y uno suplente con residencia de ellas, conforme al procedimiento de elección que establezca el ayuntamiento; y por cuanto hace al segundo de los artículos señala que, los inspectores de secciones son agentes Auxiliares de la Administración Pública Municipal y estarán sujetos al Ayuntamiento o Junta Auxiliar correspondiente.

Por último, conforme a los artículos 141 fracción V, 152 fracción I, 154 fracción III y 199 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal, establecen que los CAMPOS DEPORTIVOS son bienes del dominio público municipal, como tal están a cargo del Municipio y cuyas rentas y/o productos que se obtengan de ellos forman parte de la Hacienda Pública Municipal.

En este sentido, es el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, el sujeto obligado facultado para dar respuesta a mi solicitud de información y no la Inspectoría de la COLONIA Emiliano Zapata, como de manera infundada, irresponsable y

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitudes: **00504219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **238/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2019.**

negligente pretende hacer valer la Unidad de Transparencia con la “notoria incompetencia” que me otorga como respuesta.” (sic)

Por su parte, el sujeto obligado, a través de la titular de la Unidad de Transparencia, informó a este Órgano Garante, que:

“...Con fecha de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la Secretaria de Gobernación y Asuntos Jurídicos respondió a la Unidad de Transparencia adjuntando la solicitud enviada al respecto de la colonia Emiliano Zapata recepcionada por la Unidad el día treinta de abril del presente en términos del ANEXO OCHO.

SEGUNDO.- (...)

Se adjunta al presente la información enviada al solicitante con fecha seis de mayo del presente, en términos del ANEXO NUEVE.” (sic)

De los alegatos referidos en los párrafos que preceden, los cuales fueron aseverados por la autoridad señalada como responsable, podemos establecer que, con motivo de la interposición del recurso de revisión al rubro indicado, el sujeto obligado otorgó contestación complementaria a la solicitud de acceso a la información; motivo por el cual, resulta obligado analizar la documentación que en copia certificada acompañó la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en su informe rendido en el expediente de mérito el cual origina la presente determinación, en donde se desprenden entre otras, la copia certificada del oficio sin número de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual el sujeto obligado, da respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00504219, en el que se desprende de su contenido texto literal lo siguiente:

“Por lo que atendiendo a su pretensión, le informo que:

- 1) Nombre y cargo de la persona encargada de la administración de la Unidad Deportiva Zapata de la Inspectoría de Emiliano Zapata**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**

Recurrente: **00504219.**
Solicitudes: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Ponente: **238/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2019.**
Expediente:

R.C. Tlahuetl López Pascual Aldegundo encargado de la administración de la Unidad Deportiva Zapata

2) Cuál es el costo (s) por el uso de la Unidad Deportiva Zapata de la Inspectoría de Emiliano Zapata.

R. \$800.00 MXN por partido

3) Nombre y cargo de la persona que recibe el pago por el uso de la Unidad Deportiva Zapata de la Inspectoría de Emiliano Zapata

Inspector Javier León López” (sic).

Contestación a la solicitud de información con número de folio 00504219, que fue hecha del conocimiento por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al recurrente a través de correo electrónico, con fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, tal y como consta de la copia certificada del acuse respectivo.

Ante tal situación, este Órgano Garante llega a la conclusión que se ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizadas por el recurrente e identificada con el número de folio 00504219, durante la tramitación del recurso de revisión al rubro citado y esta cumple con la coherencia y exhaustividad requerida, en términos del criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**

Recurrente:
Solicitudes: **00504219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **238/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2019.**

relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Circunstancia que quedó evidenciada con las constancias que en copia certificada fueron aportadas por la autoridad señalada como responsable y que tienen pleno valor probatorio, quedando acreditado que el sujeto obligado realizó acciones tendientes a modificar el acto impugnado, al grado de atender la solicitud de información que le fue hecha.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, podemos advertir que efectivamente con el alcance de respuesta de fecha seis de mayo del año en que transcurre, se cumplimentó la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, ya que el sujeto obligado entregó la información que le fue solicitada.

Por lo tanto, lo anterior constituye una forma válida de dar respuesta a una solicitud de información, sin importar que ésta haya sido durante la integración del recurso de revisión que se resuelve, esto, en términos de lo establecido por el artículo 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, que a la letra señala:

*“**ARTÍCULO 156.** Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.” (Énfasis añadido)*

Por lo tanto, si bien es cierto en un primer momento no se entregó la información en la forma en que fue solicitada, con lo cual se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública del particular, al ser restringido por la autoridad señalada como responsable, ya que no fue atendida; también lo es, que el sujeto

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**

Recurrente:
Solicitudes: **00504219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **238/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2019.**

obligado redireccionó su actuar a los principios de publicidad y transparencia en su gestión pública, con lo que cumplió con su obligación de velar por la máxima publicidad.

En consecuencia, con la respuesta en alcance emitida por el sujeto obligado se atendió la solicitud de información del particular, dejando insubsistente el agravio formulado por el ahora recurrente.

Por lo que, es suficiente para determinar el sobreseimiento, ya que colma lo establecido en el artículo 183, fracción III, de la Ley en la materia del Estado de Puebla, que a la letra refiere:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

En consecuencia de ello, es que se concluye que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación de otorgar una adecuada respuesta, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el acto impugnado, en los términos y por las consideraciones precisadas en el presente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitudes: **00504219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **238/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2019.**

PUNTO RESOLUTIVO.

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el once de junio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.**

Recurrente:
Solicitudes: **00504219.**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno.**
Expediente: **238/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2019.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente número **238/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2019**, resuelto el once de junio del dos mil diecinueve.

CGLM/JCR.